

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00487/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Judicial del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00049/PJUDICI/IP/2018**, mediante la cual solicitó a través de dicha vía, lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE 200/2014 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL INGRESADO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLANEPANTLA CON RESIDENCIA EN NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA” (Sic).

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en la cual señaló lo siguiente:

“Se tiene por recibida, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud con número de folio indicado al rubro, enviada sin adjuntos, en el cual la modalidad de entrega es a través del correo electrónico el cual fue indicado en la solicitud de mérito; correspondientes a lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE 200/2014 RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL INGRESADO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLANEPANTLA CON RESIDENCIA EN NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.” (sic)

Ahora bien, se hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 12 así como a lo establecido por el artículo 96 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales mencionan lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 96. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la:

...

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público. ...”

Si bien los expedientes judiciales forman parte de los archivos que se generan dentro de la Institución, estos contienen datos relacionados a la vida privada y datos personales de quienes intervienen en el juicio; ahora bien, protegiendo el derecho humano de acceso a la información pública y en cumplimiento a las obligaciones específicas, ya que solo se está obligado a generar la versión pública de la sentencia, la Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud.

Ahora bien, conforme a lo remitido por la M. en D. C. Margarita Maya Salazar, Directora General de la Administración de los Juzgados que conocen en Materia Civil y

Mercantil, menciona que el Titular del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia, informa que en dicho expediente la parte actora [REDACTED] razón por la cual no existe sentencia definitiva, razón por la que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a entregar un documento el cual no se generó.

Finalmente, por cuanto hace a la totalidad del expediente, éste fue clasificado como Confidencial, motivos que pueden ser consultados en el acta de la Sesión Extraordinaria 03/2018, la cual contiene el acuerdo SE/03/2018/02, correspondiente a la clasificación de reserva de dicho expediente, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consultable en el siguiente link: <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/>" (Sic)

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **00487/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Lo constituye la respuesta emitida por el "SUJETO OBLIGADO" a la solicitud 00049/PJUDICI/IP/2018" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

"El "SUJETO OBLIGADO" argumenta que la parte "ACTORA" se [REDACTED] lo cuál es falso, ya que si se pronuncio una "SENTENCIA" en el expediente del cuál se está solicitando la "VERSIÓN PÚBLICA", por lo que resulta inconcuso que el "SUJETO OBLIGADO" se está negando a emitir la "VERSIÓN PÚBLICA" del expediente solicitado, con argumentos falsos. Así mismo, me causa perjuicio la respuesta del "SUJETO OBLIGADO" toda vez que pretende que la totalidad del expediente sea información clasificada, cuando solamente debe ser clasificada la información que contengan datos personales (nombre, teléfono, dirección, etc) más no el contenido de todo el documento como pretende argumental el "SUJETO OBLIGADO", por lo que solicito se lleve a cabo el "RECURSO DE REVISIÓN" para que el "SUJETO OBLIGADO" emita la "VERSIÓN PUBLICA" del expediente solicitado, ya que en su defecto se podrá entender que incurrió en actos de corrupción y por eso se niega a emitir la "VERSIÓN PUBLICA" del expediente" (Sic)

IV. En fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado y anexos al mismo, adjuntando los archivos electrónicos denominados *INFORME 00487-2018.docx*, *ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 00487-2018.jpg* y *ANEXO 2 INFORME JUSTIFICADO 00487-2018.jpg*, tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 00487/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00487/PJUDICI/PI/2018

Folio Recurso de Revisión: 00487/INFOEM/PI/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒	ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 00487-2018.jpg		28/02/2018
☒	INFORME 00487-2018.docx	En archivo adjunto se remite informe justificado y anexos	28/02/2018
☒	ANEXO 2 INFORME JUSTIFICADO 00487-2018.jpg		28/02/2018

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado y sus anexos, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, tal y como se aprecia a continuación:

INFORME 00487-2018.docx

"Informe Justificado"

I. En atención a la solicitud planteada, y a los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente, el cual se duele y hace señalamientos no comprobados, utilizando como único fundamento las inferencias emanadas a causa de su molestia ocasionada por la imposibilidad de éste Sujeto Obligado para poder brindarle la información.

II. Respecto a la parte conducente del motivo de inconformidad, es menester de ésta Unidad de Transparencia precisar al ciudadano que la obligación de proporcionar únicamente las sentencias de los expedientes, se encuadra en el artículo 96, fracción II, de la ya citada Ley local de la materia, tan es así, que es una obligación específica única de los Sujetos Obligados que administran e imparten justicia.

III. En efecto, lo ya expuesto en el párrafo anterior se robustece en el hecho de que la protección de datos personales es límite del derecho de acceso a la información, lo cual se vuelve evidente toda vez que para evaluar la labor de los Juzgadores, no es necesario otorgar acceso al universo de información sensible de particulares parte del proceso judicial, a particulares cuyo objeto de acceso a la información se desconoce, máxime que

la sentencia contiene el resumen de la información considerada por el Juez al momento de emitir un fallo.

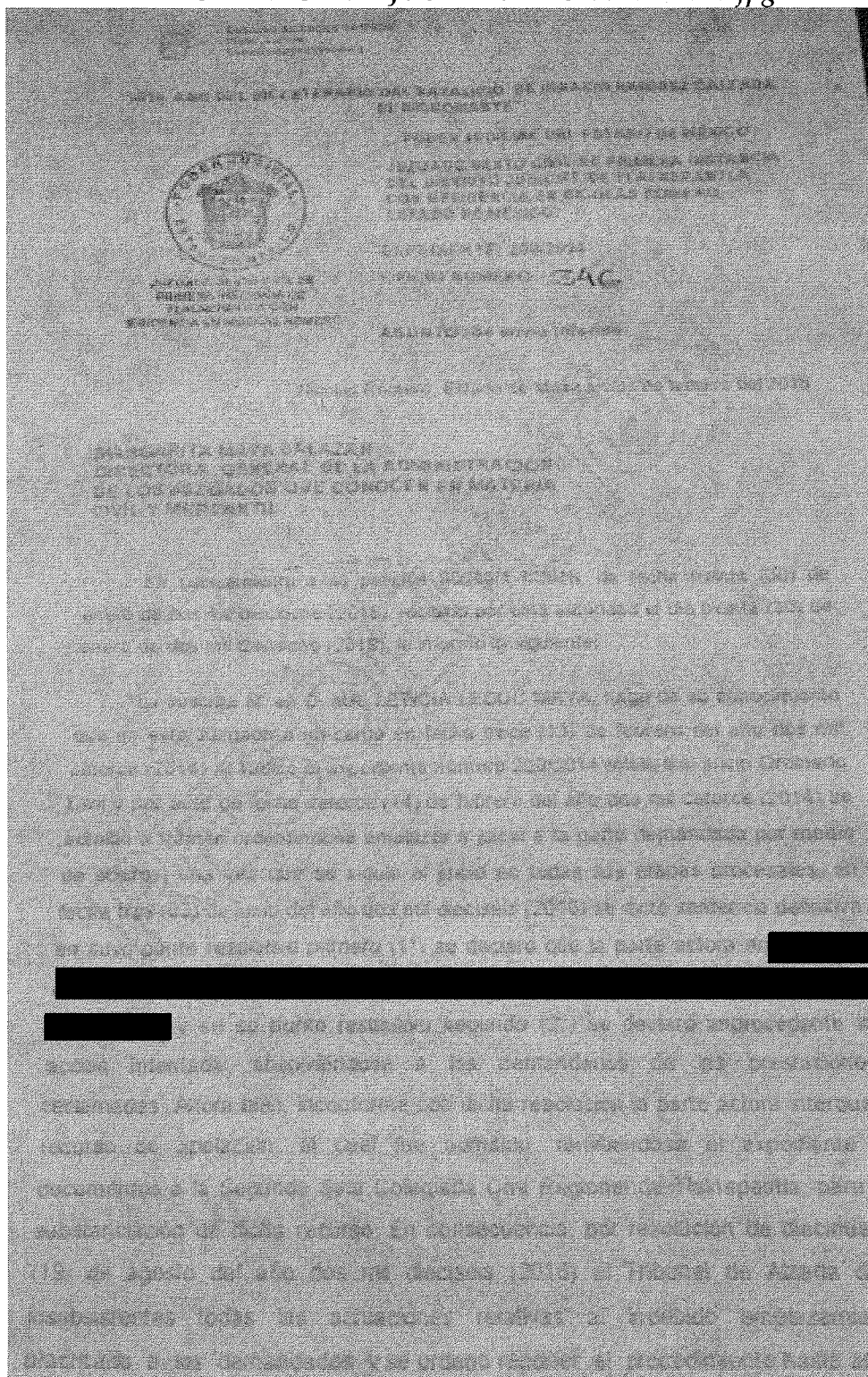
No obstante lo anterior, el deber de éste sujeto obligado de proteger la vida privada, los datos personales y datos personales sensibles de los justiciables a través de la clasificación los expedientes, recae en el hecho de que la información relativa a las partes es fácilmente relacionable a través de libros índice de los diversos juzgados, así como del boletín judicial, los cuales de conformidad con la multicitada Ley, en su artículo 148, fracción I, es información que se encuentra en fuentes de acceso público, y en consideración a que las intenciones manifiestas en los aventurados señalamientos vertidos por el recurrente en contra de éste Poder Público, luego entonces es lógico el considerar la restricción del acceso a los expedientes judiciales como medida para evitar daños en la privacidad de quienes intervienen en un proceso judicial, como lo establece el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que de no ser así, basta una pequeña investigación y cruce de información, para tener acceso a las partes que en su momento fueren testadas.

Finalmente, por cuanto hace a los señalamientos sobre corrupción que hace el recurrente, el Poder Judicial del Estado de México se encuentra en total posibilidad para demostrar que el expediente al que se pretende acceder, no cuenta con sentencia en razón de que la segunda instancia ordenó la reposición del proceso, en el cual la parte actora [REDACTED] quedando sin efectos la primer sentencia y dejando en estado inmaterial la sentencia definitiva, agregando al presente constancia de lo informado por la Jueza Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla.

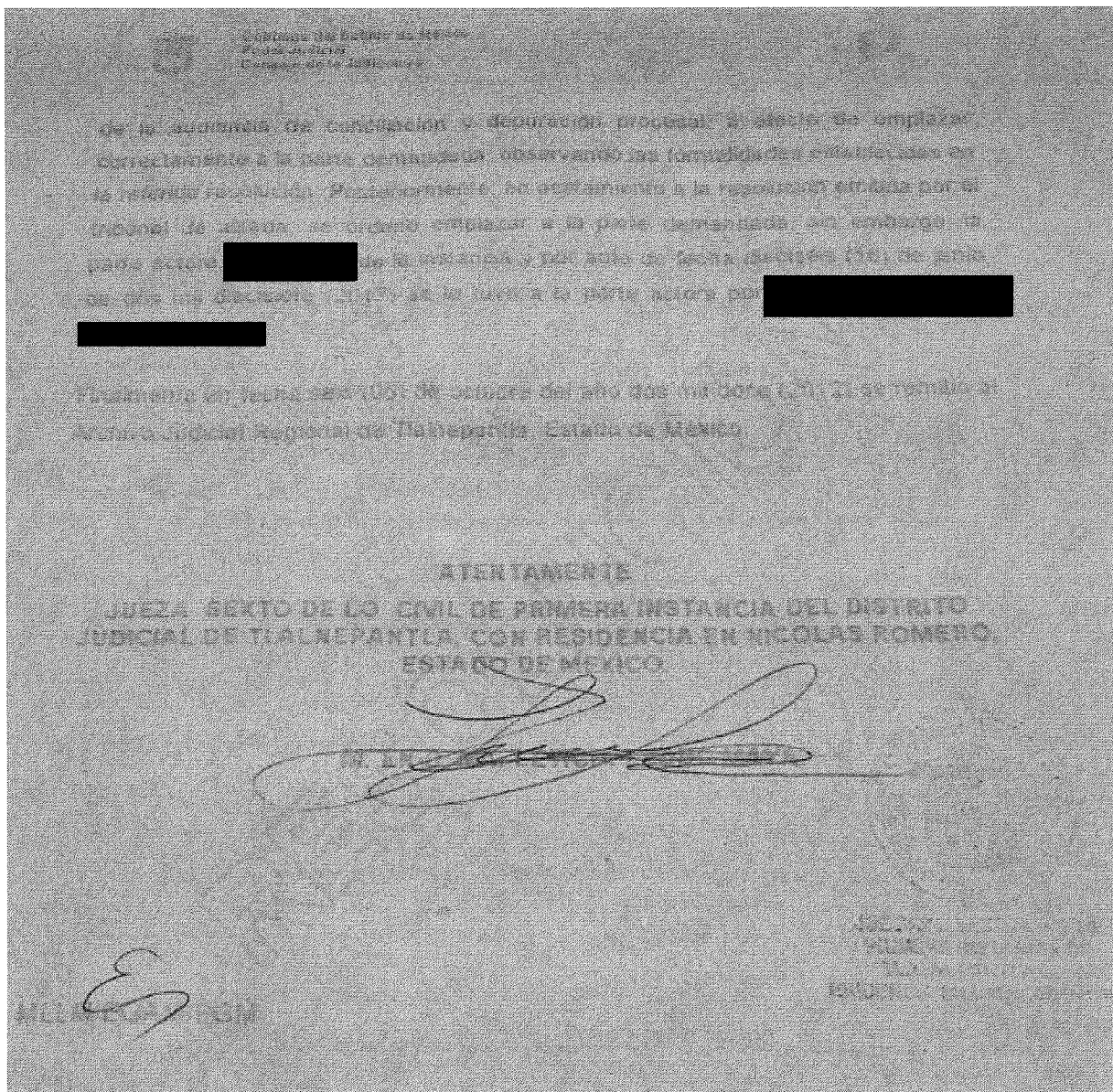
Por todo lo anterior, a circunspección de esta Unidad de Transparencia, toda vez que, la información fue entregada previamente, así como, aclarada y explicada mediante el presente, en apego a lo que dispone la Ley, se solicita CONFIRME la respuesta otorgada.

Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada a la parte peticionaria, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.” (Sic)

ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 00487-2018.jpg



ANEXO 2 INFORME JUSTIFICADO 00487-2018.jpg



VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00049/PJUDICI/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **catorce de febrero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **quince de febrero al ocho de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de febrero y, tres y cuatro de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil dieciocho, considerado **no laborable** para este Instituto, por corresponder al Aniversario de la Fundación del Estado de México, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, se advierte que **EL RECORRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el **catorce de febrero de dos mil dieciocho**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, es decir, fuera del plazo señalado para tales efectos, en razón de que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no limita a los particulares para que lo puedan presentar **el mismo día** en que le sea notificada dicha respuesta; esto es, no implica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, deba considerarse como extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro 2009408, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de junio de 2015, del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

En ese tenor, se reitera que, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información; ..."

(Énfasis añadido)

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que el hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, versión pública de la totalidad del expediente 200/2014, relativo al juicio ordinario civil, seguido en el Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Nicolás Romero, adscrito al **Poder Judicial del Estado de México**.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló, medularmente, lo siguiente:

- 1) Que conforme a lo establecido en los artículos 12 y 96 fracción II de la Ley de la materia, los expedientes judiciales forman parte de los archivos que se generan dentro de la Institución, éstos contienen información privada y datos personales de quienes intervienen en el juicio; asimismo, protegiendo el derecho humano de acceso a la información pública y en cumplimiento a las “obligaciones específicas” (sic), ya que sólo está obligado a generar versión pública de la sentencia, es que su Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud;
- 2) Que conforme a lo remitido por la Directora General de la Administración de los Juzgados en Materia Civil y Mercantil, se menciona que la Titular del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia informó que en dicho expediente la actora [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual no existe sentencia definitiva, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra imposibilitado a entregar un documento que no se generó; y
- 3) Que por cuanto hace a la totalidad del expediente, éste se encuentra clasificado como **confidencial**, cuyos motivos que pueden ser consultados en el acta de la Sesión Extraordinaria 03/2018, que contiene el acuerdo SE/03/2018/02,

correspondiente a la clasificación de reserva de dicho expediente, emitido por su Comité de Transparencia, mismo que puede consultarse en la liga electrónica <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia>.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, e indicó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"Lo constituye la respuesta emitida por el "SUJETO OBLIGADO" a la solicitud 00049/PJUDICI/IP/2018" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

"El "SUJETO OBLIGADO" argumenta que la parte "ACTORA" [REDACTED] lo cuál es falso, ya que si se pronuncio una "SENTENCIA" en el expediente del cuál se está solicitando la "VERSIÓN PÚBLICA", por lo que resulta inconcuso que el "SUJETO OBLIGADO" se está negando a emitir la "VERSIÓN PÚBLICA" del expediente solicitado, con argumentos falsos. Así mismo, me causa perjuicio la respuesta del "SUJETO OBLIGADO" toda vez que pretende que la totalidad del expediente sea información clasificada, cuando solamente debe ser clasificada la información que contengan datos personales (nombre, teléfono, dirección, etc) más no el contenido de todo el documento como pretende argumental el "SUJETO OBLIGADO", por lo que solicito se lleve a cabo el "RECURSO DE REVISIÓN" para que el "SUJETO OBLIGADO" emita la "VERSIÓN PUBLICA" del expediente solicitado, ya que en su defecto se podrá entender que incurrió en actos de corrupción y por eso se niega a emitir la "VERSIÓN PUBLICA" del expediente" (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, como Informe Justificado remitió los archivos electrónicos denominados *INFORME 00487-2018.docx*, *ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 00487-2018.jpg* y *ANEXO 2 INFORME JUSTIFICADO 00487-2018.jpg*, mediante los cuales se advierte, que no cambió el sentido de su respuesta, puesto que solicita su confirmación, además de realizar contra-

argumentaciones respecto de las razones y motivos de conformidad planteados por **EL RECURRENTE** y reiterando lo manifestado en su respuesta a la solicitud, refiriendo:

- a) Que **EL RECURRENTE** se duele y hace señalamientos no comprobados, utilizando como único fundamento, las inferencias emanadas a causa de su molestia ocasionada por la imposibilidad del **SUJETO OBLIGADO** para poder brindarle la información requerida;
- b) Que la obligación de proporcionar **únicamente** las sentencias de los expedientes, se encuadra en el artículo 96 fracción II, de la Ley de la materia, tan es así, que se trata de una “*obligación específica*” (sic) única de los Sujetos Obligados que administran e imparten justicia;
- c) Que lo expuesto se robustece con el hecho de que la protección de datos personales es el límite al derecho de acceso a la información, lo cual se vuelve evidente, ya que para evaluar la labor de los juzgadores, no es necesario otorgar acceso al universo de información sensible de particulares parte del proceso judicial, a aquellos particulares cuyo objeto de acceso a la información se desconoce, máxime que la sentencia contiene el resumen de la información considerada por el Juez al momento de emitir un fallo;
- d) Que no obstante lo anterior, su deber es proteger la vida privada, los datos personales y datos personales sensibles de los justiciables, a través de la clasificación los expedientes, lo que recae en el hecho de que la información relativa a las partes es fácilmente relacionable a través de libros índice de los diversos juzgados, así como del boletín judicial, los cuales de conformidad con el artículo 148, fracción I de la Ley de la materia, es información que se encuentra en fuentes de acceso público;

- e) Que en atención a los “*aventurados*” señalamientos vertidos por **EL RECURRENTE** en su contra, es lógico el considerar la restricción del acceso a los expedientes judiciales como una medida para evitar daños en la privacidad de quienes intervienen en un proceso judicial, como lo establece el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que, de no ser así, basta una pequeña investigación y cruce de información, para tener acceso a las partes que en su momento fueren testadas; y
- f) Que en cuanto a los señalamientos sobre corrupción, se encuentra en total posibilidad para demostrar que el expediente al que se pretende acceder, no cuenta con sentencia, en razón de que la segunda instancia ordenó la reposición del proceso, en el cual, la parte actora [REDACTED] quedando sin efectos la primer sentencia y dejando en estado inmaterial la sentencia definitiva, por lo cual adjuntó constancia de lo informado, por parte de la Jueza Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

Fuente Obligatoria

En primer término, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer dicha información, con relación al ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias.

En ese sentido, en aquellos casos en que los Sujetos Obligados hayan asumido que

cuentan con la información requerida, ello implica que la generan, poseen o administran. Así, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** asumió tal situación, de conformidad con lo siguiente:

a) Sentencia

Se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** afirmó desde la respuesta a la solicitud que no existe una sentencia definitiva en razón de que la parte actora se desistió de la instancia, encontrándose impedida de entregar un documento que no se generó, lo cual reitera en el Informe Justificado, aclarando a su vez que, el tribunal de alzada determinó la reposición del proceso, dejando sin efectos la primer sentencia, quedando ésta en estado inmaterial, lo que acredita con las constancias de la Jueza Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla.

Al respecto, esta Ponencia Resolutora trae a contexto lo establecido por los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Así, de los preceptos transcritos se desprende que, la prerrogativa de los particulares para solicitar y recibir información pública es un derecho humano. En ese contexto, se considera información pública, a **toda** la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, la cual debe ser accesible de forma permanente para cualquier persona, la cual debe ser proporcionada por éstos cuando: a) **se les requiera**; y b) **obre en sus archivos**.

Bajo tales circunstancias, la Ley de la materia no pone como condicionante que la información requerida cause, haya causado o siga causando algún efecto jurídico para considerarla como información pública, siendo éste el argumento del **SUJETO OBLIGADO**, pues estima su inexistencia, al afirmar que “*no existe sentencia definitiva*”, por lo que “*se encuentra imposibilitado a entregar un documento el cual no se generó*”, en ese sentido, contrario a lo señalado, éste asumió en el Informe Justificado, que se emitió una sentencia que resolvió en primera instancia el juicio civil de mérito, la cual se dejó sin efectos (jurídicos o vinculatorios para las partes); sin embargo, ésta forma parte de la información que le fue requerida (*EXPEDIENTE 200/2014*), siendo irrelevante para el ejercicio del derecho al acceso a la información pública que siga o no surtiendo efectos legales para las partes, sino que la misma conste materialmente en sus archivos, al formar parte integrante del expediente en cuestión, por tanto, al ser el caso, es dable de ser entregada a los particulares que la soliciten, en **versión pública**.

b) Expediente

Por lo que hace al resto de la documentación que conforma el expediente 200/2014 de referencia, se advierte que, contrario a lo afirmado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no sólo subsiste para el **Poder Judicial del Estado de México** la obligatoriedad de proporcionar **únicamente** las sentencias de los expedientes, sino que, como lo precisan los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información pública toda la información que conste en sus archivos, la cual debe ser proporcionada a los particulares cuando se les requiera. Ahora bien, en cuanto a los artículos 92 primer párrafo y 96 fracción II de la Ley de la materia, éstos no establecen que sólo dicha información es considerada como pública, sino que ésta, de manera común para todos los Sujetos Obligados, o bien, específica para algunos de ellos, debe ser puesta a disposición del público de manera **permanente y actualizada**, en los medios electrónicos establecidos para tales efectos, aunado a lo anterior, el artículo 24 fracción XXIII del referido ordenamiento legal, establece que para efecto del cumplimiento de los objetivos de la propia Ley, los Sujetos Obligados deben procurar la digitalización de **toda** la información pública en su poder, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

Artículo 96. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de la interpretación de los preceptos antes mencionados, puede advertirse que no sólo la información listada en los artículos 92 y 96 de la Ley de la materia, es información pública que debe ser proporcionada a los particulares que la soliciten, sino que son públicos todos los documentos que consten en los archivos de los Sujetos Obligados, a excepción de aquella información que se encuadre en los supuestos de confidencialidad y reserva previstos en los artículos 140 y 143 de dicho ordenamiento legal; asimismo, en el caso de la información denominada como obligaciones de transparencia común y específica, ésta debe permanecer a disposición de los particulares de manera actualizada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) correspondiente a cada Sujeto Obligado.

Por tanto, los expedientes de los procesos jurisdiccionales no necesariamente deben encontrarse publicados de manera permanente y actualizada en dicho Portal; sin embargo, al tratarse de información pública debe ser entregada a los particulares en caso de que éstos la soliciten, clasificando, si fuere el caso, la información de carácter confidencial o reservada contenida en los mismos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora, lo señalado en el oficio número 346 de fecha 2 de febrero de 2018, emitido por la Titular del Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en

Nicolás Romero, remitido como Anexo al Informe Justificado por **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual precisa que la parte actora en el juicio de mérito se desistió de la instancia, por lo cual mediante auto del 16 de junio de 2017 se le tuvo por desistida a su más entero perjuicio. En ese contexto, de conformidad a lo previsto en los artículos 1.192 fracción II, 1.240 fracción II, 1.360 fracción II, 1.372, 1.378 y 1.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, una de las formas de extinguir el proceso jurisdiccional en el orden civil será mediante el desistimiento de la instancia mediante el recaer un auto el cual será apelable y no tendrá efectos suspensivos, a través del recurso de apelación, mismo que podrá ser interpuesto ante el propio juzgado que lo haya emitido dentro del plazo de cinco días, preceptos que se insertan a continuación:

“ ...

TITULO SEPTIMO
Actos Procesales en General

...

CAPITULO X De las Resoluciones Judiciales
Clasificación

Artículo 1.192.- Las resoluciones judiciales son:

...

II. Autos, son decisiones que tienden al impulso y desarrollo del procedimiento;

...

CAPITULO XV De la Extinción del Proceso
Causas de extinción del proceso

Artículo 1.240.- El proceso se extingue por:

...

II. Desistimiento de la acción o de la instancia, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes del emplazamiento;

...

Declaración de extinción del proceso

Artículo 1.241.- En los casos de las fracciones I al III del artículo anterior, la resolución que decreta la extinción del proceso la hará el Juez, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motivan. El auto que se dicte será apelable y no tendrá efectos suspensivos.

TITULO NOVENO

Recursos

CAPITULO I

Disposiciones Generales Recursos

Artículo 1.360.- Se reconocen como recursos los siguientes:

...

II. Apelación:

...

Auto apelado en efecto no suspensivo

Artículo 1.372.- Si se trata de apelación sin efecto suspensivo de un auto, el que la admita ordenará remitir al Tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionadas con las que señalen las demás partes dentro de dos días; en todo caso el Juez decidirá sobre las constancias necesarias que integren el testimonio.

Apelación de interlocutorias y autos

Artículo 1.378.- Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala este Código. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

Plazo para interponer apelación

Artículo 1.379.- La apelación debe interponerse ante el Juzgado, dentro del plazo de diez días, tratándose de sentencia definitiva y de cinco si es interlocutoria o auto.

..."

(Énfasis añadido)

Así, del expediente electrónico del **SAIMEX** no se desprenden elementos mediante los se pueda advertir con certeza, si el auto con el cual se tuvo por desistida a la parte

actora en el expediente de mérito, haya sido impugnado a través del recurso de apelación de la materia.

En consecuencia, en caso de que el auto de referencia **haya causado estado**, esta Ponencia Resolutora determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega al **RECORRENTE** de la **versión pública** del expediente 200/2014, relativo al juicio ordinario civil, seguido en el Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Nicolás Romero, adscrito al **Poder Judicial del Estado de México**, en razón de que no toda la documentación, información y datos que lo conforman, son susceptibles de clasificarse bajo las modalidades antes mencionadas, incluyendo la sentencia que resolvió en primera instancia el juicio civil de mérito, la cual fue dejada sin efectos, con motivo de la determinación de un Tribunal de alzada de reponer el proceso jurisdiccional, pues ésta forma parte del referido expediente, aunado a que consta en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis Aislada con número de registro 173966, de la Novena Época del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en la página 1,017 del Tomo XXIV de noviembre de 2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del tenor literal siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se

permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.”. La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2006. Evangelina Garza Cavazos. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.”

(Énfasis añadido)

Al respecto, debe precisarse que la clasificación de información como **confidencial o reservada**, debe efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, en el que se sustente la referida

clasificación, en caso de actualizarse alguna hipótesis establecida en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO**, a su vez, al emitir el Acuerdo de clasificación, deberá apegarse a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los numerales Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...”

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General,

la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como confidencial o reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender los motivos de su reserva temporal, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, **de ser el caso**, en el Acuerdo de clasificación deberá constar la realización de la **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público; que el

riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

***Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

***Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

***Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

***Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el caso de que el auto de mérito **no haya causado estado**, por la interposición del recurso de apelación correspondiente y esté continúe en trámite, se estaría frente la actualización de las hipótesis jurídicas previstas las fracciones VIII y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que conocer el contenido del expediente requerido podría vulnerar la conducción de la decisión jurisdiccional en curso, además del daño que pudiera producirse superaría el interés público de darse a conocer, preceptos que se a la letra indican lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, en tal caso, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** para que a través de su Comité de Transparencia clasifique como reservada la información requerida, por

la actualización de la hipótesis normativas antes referidas; lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de la materia, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios***

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o”

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información***

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los

conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar la información requerida, ya que el no hacerlo implica que dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender el fundamento legal, así como las razones por las cuales de manera temporal, no es posible realizar su entrega, ya que si no se exponen de manera puntual las razones, se violentaría el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el Acuerdo de clasificación debe constar la realización de la **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público; asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo

disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECORRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECORRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atiende la solicitud de información pública **00049/PJUDICI/IP/2018**, y haga entrega al **RECORRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, en **versión pública**, de lo siguiente:

“El expediente 200/2014 relativo al juicio ordinario civil, seguido en el Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Nicolás Romero.

Debiendo notificar al RECORRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso de que el expediente referido continúe en trámite, EL SUJETO OBLIGADO deberá hacer del conocimiento del RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de Información que apruebe el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se funden y motiven las razones por las que clasifica como reservado."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00487/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00487/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV